



DOCUMENTO DE POSICIÓN

ACADEMIA CHILENA DE CIENCIAS

CONSIDERACIONES PARA LA PLENA INCORPORACIÓN DE LA CIENCIA EN LA NUEVA CONSTITUCIÓN

La Academia Chilena de Ciencias, entidad abocada a promover el cultivo, el progreso y difusión de las Ciencias, se permite a través de este documento proponer temas y enfoques sobre Ciencia, Generación de Conocimiento y Sociedad, con el objeto de colaborar y acompañar el debate constituyente. Esta propuesta, preparada por cuatro miembros de la Academia Chilena de Ciencias, la Dra. María Cecilia Hidalgo (Presidenta), los Drs. Sergio Lavandero, Pablo Marquet y Javier A. Simonetti, fue revisada por la membresía de la Academia en su sesión de julio de 2021.

1. *La Ciencia como un derecho universal*

La ciencia es parte de la cultura en tanto comprende recursos y acervos de saberes y conocimientos generados mediante la observación, razonamientos y experimentación, los que se transmiten de generación en generación a través de la educación formal. Estos conocimientos también comprenden los saberes ancestrales que poseen los pueblos originarios sobre su entorno y sociedad. Por ello, resulta fundamental que la futura constitución incorpore plenamente a la ciencia.

El derecho a la ciencia fue uno de los primeros derechos humanos incluidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948. En ella se señala "Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten". Este derecho fue posteriormente reformulado e incorporado en la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la ONU en diciembre de 1949.

En su Artículo 27, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que:

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

El derecho a la ciencia también ha alcanzado otras constituciones y cuerpos legales, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyo artículo 15.1 establece que "Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona: A gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones". De hecho, de las 202 constituciones que están en vigor, en 141 de ellas (70%) se incluyen componentes del derecho a la ciencia y 27 repiten casi textualmente lo señalado por el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y



Culturales. Asimismo, las constituciones de 50 países protegen la libertad de investigación científica, uno de los componentes sustantivos del derecho a la ciencia.

Numerosas constituciones también proclaman la importancia de la ciencia y la tecnología como elementos indispensables del desarrollo cultural, social y económico, al tiempo que comprometen explícitamente el apoyo del Estado a su desarrollo, como ocurre por ejemplo en la constitución de Brasil, la cual en su Artículo 218, indica que “La investigación científica y tecnológica básica recibirá un tratamiento prioritario por parte del Estado, teniendo en cuenta el bienestar público y el progreso de la ciencia, la tecnología y la innovación”. Además, en la constitución Taiwanesea se compromete incluso la inversión en programas educativos, estudios científicos y servicios culturales con recursos que representen, al menos, el 15% del presupuesto del gobierno central. No obstante, y pese a presentar diferencias en diversos aspectos, incluyendo el político, los países que están en la avanzada cultural, social y económica, y más aún aquellos que se han integrado a ella en tiempos recientes, comparten la necesidad de invertir decididamente en Educación, Ciencia y Tecnología para asegurar el progreso de sus sociedades.

Consagrar en la nueva constitución chilena el derecho a la ciencia, reivindicaría una actividad esencial para generar una sociedad del conocimiento, que se apoya en la ciencia para el desarrollo de políticas públicas, y la toma de decisiones.

2. Ciencia y la importancia de la diversidad

El carácter acumulativo y colectivo son dos características importantes e interdependientes de la ciencia. Como una actividad acumulativa, la ciencia progresa y, a través de la generación de nuevo conocimiento y de la autocorrección y perfeccionamiento del conocimiento ya adquirido, permite entender la naturaleza y la condición humana dentro de ella. El carácter acumulativo y provisional de la ciencia y sus descubrimientos implica que su avance se beneficia de la diversidad de miradas críticas, las que contribuyen a corregir y avanzar en el entendimiento de la naturaleza y la identificación y solución de problemas relevantes a la sociedad. La diversidad de cultores y aproximaciones como un atributo fundamental para el desarrollo científico, no sólo requiere de distintas miradas dentro de una disciplina, sino que requiere de un diálogo interdisciplinario, el que debe ser fortalecido para hacer frente a los grandes desafíos que enfrentamos como humanidad y país para lograr un desarrollo sustentable.

La ciencia es una actividad que se realiza colectivamente donde las comunidades científicas intercambian ideas a nivel global. En este contexto, el tamaño de los grupos científicos (masa crítica) es fundamental para asegurar no solo la diversidad, sino también para potenciar la colectividad y, por lo tanto, acelerar la dinámica de generación de conocimiento. Chile posee una comunidad de científicos muy pequeña, que representa 1/8 del promedio de científicos por 1000 habitantes en comparación con el promedio de los países de la OCDE, con una baja representación de mujeres, de grupos indígenas y de regiones. Nos parece esencial mejorar esta situación, que nos pone en



desventaja como país en el ámbito internacional y limita nuestras posibilidades de avanzar hacia un desarrollo integral.

3. Ciencia y universidad en Chile

Históricamente, las universidades chilenas han sido y continuarán siendo protagonistas claves del actual desarrollo científico, tecnológico y de innovación. Ellas han sido responsables de crear conocimiento a través de la realización de investigación de frontera. Asimismo, las universidades preparan, renuevan e incrementan los cuadros de investigadoras/es a través de sus programas de formación de capital humano avanzado (Magister, Doctorado y Postdoctorado), generan redes nacionales e internacionales de conocimiento, y desarrollan innovación basada en ciencia, vinculando a la academia con la industria, especialmente con el tipo de empresas intensivas en el uso de conocimiento. Mas aún, las universidades apoyan el desarrollo de políticas públicas. En consideración de lo anterior, una nueva constitución debería contemplar el reconocimiento de las universidades en el desarrollo científico tecnológico de nuestra nación. Al mismo tiempo, se debería fomentar su articulación con la creación de nuevas entidades de investigación científico-técnica públicas, privadas y mixtas que incrementen la capacidad nacional en ciencia, tecnología e innovación, incorporando científicas y científicos.

4. La ciencia y la sociedad del conocimiento

La sociedad del conocimiento se define como aquella en la que las/os ciudadanas/os disponen de un acceso ilimitado e inmediato a la información, y en la que ésta, su procesamiento y transmisión actúan como factores decisivos en toda la actividad de los individuos, desde sus relaciones económicas hasta el ocio y la vida pública. Ella surge como consecuencia de los cambios que inducen en la sociedad innovaciones tecnológicas transformadoras. Por ello la ciencia y la tecnología constituyen los motores del desarrollo cultural, social, económico y regional de esta sociedad del conocimiento.

Generar conocimiento y emplearlo en la toma de decisiones permitirá enfrentar los desafíos que conllevan el cambio climático y los profundos cambios globales que actualmente experimentamos y que se verifican en el calentamiento del planeta, la pérdida de biodiversidad y en la pérdida en la calidad de vida de las personas y del crecimiento económico. Estos cambios, que amenazan la Naturaleza misma, así como a nuestra sociedad dentro de ella, requieren una aproximación transdisciplinaria, donde confluyan en una acción concertada las ciencias naturales, físicas y matemáticas, pero también la economía, la filosofía y las ciencias sociales, entre otras disciplinas.

5. Propuesta acerca del papel de la ciencia en la nueva constitución

En Chile, la constitución actual señala en el Capítulo III, Artículo 19 que “Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación



científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.” Esta mención, aunque loable, es débil e incompleta a la luz de lo avanzado en otras constituciones, tanto de países con vasto desarrollo científico como de aquellos que han incorporado la ciencia como derecho constitucional en tiempos más recientes (algunos ejemplos, principalmente de países OCDE, se presentan en el Anexo 1).

En este contexto, la Academia Chilena de Ciencias se permite sugerir los temas que deberían ser cubiertos en la futura Constitución:

1. Derecho a la educación y la cultura,
2. La ciencia como derecho constitucional,
3. Promoción de la ciencia e investigación científica-técnica en beneficio del interés general. Reconocer y proteger el derecho a la libertad de enseñanza y creación científica y técnica.
4. Asegurar la propiedad intelectual.
5. Asegurar un financiamiento estatal, equivalente al menos al promedio de la OCDE, para lograr un adecuado desarrollo y crecimiento de nuestra capacidad científico y técnica.
6. Asegurar que la elaboración de políticas, planes, programas, leyes u otros instrumentos de política pública se basen en la mejor información científica disponible.



ANEXO 1

LA CIENCIA EN LAS CONSTITUCIONES DE PAISES OCDE Y OTROS SELECCIONADOS

Tomado y traducido del inglés de

CONSTITUTE:

https://constituteproject.org/constitutions?lang=en&key=scifree&status=in_force&status=is_draft

ALEMANIA

VIII bis Artículo 91 ter

1. La Federación y los Länder podrán cooperar sobre la base de acuerdos en casos de importancia suprarregional en la promoción de las ciencias, la investigación y la enseñanza. Los acuerdos que afecten principalmente a los centros de enseñanza superior requerirán el consentimiento de todos los Länder. Esta disposición no se aplicará a los acuerdos relativos a la construcción de instalaciones de investigación, incluidas las grandes instalaciones científicas.

ARGENTINA 1853 (reinst. 1983, rev. 1994)

Parte 2, Título I Capítulo IVA Artículo 75

El Congreso tendrá poder:

19. Disponer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, al desarrollo profesional de los trabajadores, a la protección del valor del dinero, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, incluyendo su difusión y utilización.

BRASIL 1988 (rev. 2017)

Título VIII Capítulo IV, Artículo 218

El Estado promoverá e incentivará el desarrollo científico, la investigación, la formación científica y tecnológica y la innovación.

§1°. La investigación científica y tecnológica básica recibirá un tratamiento prioritario por parte del Estado, teniendo en cuenta el bienestar público y el progreso de la ciencia, la tecnología y la innovación.

§2°. La investigación tecnológica se orientará principalmente a la solución de los problemas brasileños y al desarrollo de los sistemas productivos nacionales y regionales.



§3°. El Estado apoyará la formación de recursos humanos en las áreas de ciencia, investigación, tecnología e innovación, incluso por medio del apoyo a las actividades de extensión tecnológica, y ofrecerá a quienes se dediquen a esas actividades medios y condiciones especiales de trabajo.

§4°. La ley apoyará y fomentará las empresas que inviertan en investigación, en la creación de tecnología adecuada al País y en la formación y perfeccionamiento de sus recursos humanos y que adopten sistemas de remuneración que aseguren a los empleados, además de su salario, la participación en las ganancias económicas resultantes de la productividad de su trabajo.

§5°. Los Estados y el Distrito Federal podrán destinar parte de sus ingresos presupuestarios a entidades públicas para el fomento de la educación y la investigación científica y tecnológica.

§6°. En la ejecución de las actividades previstas en el encabezamiento de este artículo, el Estado estimulará la articulación entre entidades, tanto públicas como privadas, en las diversas esferas de gobierno.

§7°. El Estado promoverá e incentivará la actuación en el exterior de las instituciones públicas de ciencia, tecnología e innovación, con vistas a la ejecución de las actividades previstas en el encabezamiento de este artículo.

COLOMBIA

TÍTULO I Capítulo II Artículo 67

La educación es un derecho individual y un servicio público que tiene una función social. A través de la educación los individuos buscan el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la tecnología y a los demás beneficios y valores del saber.

La educación formará al colombiano en el respeto de los derechos humanos, la paz y la democracia, y en la práctica del trabajo y la recreación para el mejoramiento cultural, científico y tecnológico y para la protección del medio ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo un año de instrucción preescolar y nueve de instrucción básica.

TÍTULO I Capítulo II Artículo 69

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades públicas y privadas y ofrecerá condiciones especiales para su desarrollo.

TÍTULO II Capítulo II Artículo 70

El Estado tiene la obligación de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos por igual, mediante la educación permanente y la formación científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.



La cultura en sus diversas manifestaciones es la base de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y la dignidad de todos los que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación.

TÍTULO I Capítulo II Artículo 71

La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son de libre ejercicio. Los planes de desarrollo económico y social incluirán la promoción de las ciencias y de la cultura en general. El Estado creará incentivos para las personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y otras manifestaciones culturales y ofrecerá incentivos especiales a las personas e instituciones que realicen estas actividades.

TÍTULO XI Capítulo IVA Artículo 361

Los ingresos del Sistema General de Derechos de Concesión se destinarán a la financiación de proyectos para el desarrollo social, económico y ecológico de las entidades territoriales; al ahorro para el cumplimiento de sus obligaciones pensionales; a la inversión material en educación y a la inversión en ciencia, tecnología e innovación; a la generación de ahorro público; al control de la exploración y explotación de yacimientos y al estudio y mapeo geológico del subsuelo; y al incremento de la competitividad general de la economía en procura del mejoramiento de las condiciones sociales de la población.

Los departamentos, municipios y distritos en cuyo territorio se realice la explotación de los recursos naturales no renovables, así como los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por los que se transporten estos recursos, o los productos derivados de ellos, tendrán derecho a recibir una parte de los derechos de concesión y de las compensaciones, así como el derecho a utilizar directamente estos recursos.

Para el cumplimiento de los objetivos y fines del Sistema General de Derechos de Concesión, se crearán un Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, un Fondo de Desarrollo, un Fondo de Compensación Regional y un Fondo de Ahorro y Estabilización.

Los ingresos del Sistema General de Derechos de Concesión se distribuirán de la siguiente manera: un porcentaje equivalente al 10% [del total de ingresos] [se destinará] al Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación; el 10% [se destinará] a los [fondos] regionales de ahorro previsional, y hasta el 30% al Fondo de Ahorro y Estabilización. Los recursos restantes se distribuirán en un porcentaje del 20% a las transferencias directas a que se refiere el apartado 2 de este artículo, y en un porcentaje del 80% a los Fondos de Compensación Regional y de Desarrollo Regional. Del total de recursos asignados a estos dos últimos Fondos, un porcentaje equivalente al 60% se destinará al Fondo de Compensación Regional y un porcentaje del 40% al Fondo de Desarrollo Regional.

De los ingresos del Sistema General de Derechos de Concesión, un porcentaje del 2% se destinará al control de la exploración y explotación de yacimientos y al estudio y cartografía geológica del



subsuelo. Este porcentaje se deducirá de manera proporcional del total de los ingresos del Sistema General de Derechos de Concesión distribuidos en el apartado anterior. Las funciones aquí establecidas serán ejercidas por el Ministerio de Minas y Energía o la entidad en que éste las delegue.

El Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Fondo de Desarrollo Regional tendrán por objeto la financiación de proyectos regionales concertados entre las entidades territoriales y el Gobierno Nacional.

ESPAÑA 1978 (rev. 2011)

Parte I, Capítulo 3, Sección 44

2. Las autoridades y poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

ESTADOS UNIDOS de NORTE AMERICA

Artículo I Sección 8

Promover el progreso de la ciencia y de las artes útiles, asegurando a los autores e inventores el derecho exclusivo a sus respectivos escritos y descubrimientos por un tiempo limitado;

ESTONIA

CAPÍTULO II Artículo 38

La ciencia y el arte y su instrucción son libres y gratuitas.

FINLANDIA

Capítulo 2 Sección 16

Se garantiza la libertad de las ciencias, las artes y la enseñanza superior.



FRANCIA

CARTA DEL MEDIO AMBIENTE

Por la presente proclama:

Artículo 5. Cuando la aparición de cualquier daño, aunque imprevisible en el estado actual de los conocimientos científicos, pueda perjudicar de forma grave e irreversible al medio ambiente, las autoridades públicas, respetando el principio de precaución y los ámbitos de su competencia, velarán por la aplicación de procedimientos de evaluación de riesgos y la adopción de medidas temporales proporcionales al riesgo existente para hacer frente a la aparición de dichos daños.

GRECIA

PARTE 2 Artículo 16

1. El arte y la ciencia, la investigación y la enseñanza serán libres y su desarrollo y promoción serán una obligación del Estado. 2. La libertad académica y la libertad de cátedra no eximen a nadie de su deber de fidelidad a la Constitución.

HUNGRÍA 2011 (rev. 2016)

LIBERTAD Y RESPONSABILIDAD Artículo XXVI

El Estado se esforzará por utilizar las soluciones tecnológicas y los logros científicos más recientes para hacer eficiente su funcionamiento, elevar el nivel de los servicios públicos, mejorar la transparencia de los asuntos públicos y promover la igualdad de oportunidades.

LIBERTAD Y RESPONSABILIDAD Artículo III

2. Queda prohibido realizar experimentos médicos o científicos en seres humanos sin su consentimiento informado y voluntario.
3. Quedan prohibidas las prácticas que tengan por objeto la eugenesia, la utilización del cuerpo humano o de sus partes con fines lucrativos, así como la clonación humana.

LIBERTAD Y RESPONSABILIDAD Artículo X

1. Hungría garantizará la libertad de investigación científica y de creación artística, la libertad de aprendizaje para la adquisición del más alto nivel posible de conocimientos y, en el marco establecido por una ley, la libertad de enseñanza.



2. El Estado no tendrá derecho a decidir sobre cuestiones de verdad científica; sólo los científicos tendrán derecho a evaluar la investigación científica.

3. Hungría protegerá la libertad científica y artística de la Academia Húngara de Ciencias y de la Academia Húngara de Artes. 4. Las instituciones de enseñanza superior serán autónomas en cuanto al contenido y los métodos de investigación y enseñanza; su organización se regulará por una ley. El Gobierno establecerá, en el marco de una ley, las normas de gestión de los centros públicos de enseñanza superior y supervisará su gestión.

LIBERTAD Y RESPONSABILIDAD Artículo XXVI

El Estado se esforzará por utilizar las soluciones tecnológicas y los logros científicos más recientes para hacer eficiente su funcionamiento, elevar el nivel de los servicios públicos, mejorar la transparencia de los asuntos públicos y promover la igualdad de oportunidades.

ITALIA 1947 (rev. 2020)

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Art. 9

La República promueve el desarrollo de la cultura y de la investigación científica y técnica.

Parte I Título II Art 33

La República garantiza la libertad de las artes y las ciencias, que podrán ser libremente enseñadas.

REPÚBLICA DE COREA

CAPÍTULO II Artículo 22

2. Los derechos de los autores, inventores, científicos, ingenieros y artistas serán protegidos por la ley.

LATVIA

Capítulo VIII Artículo 113

El Estado reconocerá la libertad de la investigación científica, la actividad artística y otras actividades creativas, y protegerá los derechos de autor y de patente.



LITUANIA

CAPÍTULO III Artículo 42

La cultura, la ciencia y la investigación, así como la enseñanza, serán libres.

El Estado apoyará la cultura y la ciencia y velará por la protección de los monumentos históricos, artísticos y culturales lituanos y de otros objetos de valor cultural.

La ley protegerá y defenderá los intereses espirituales y materiales de un autor relacionados con el trabajo científico, técnico, cultural y artístico.

MEXICO 1917 (rev. 2015)

El Congreso tendrá la facultad de:

XXIX-F. Promulgar leyes: a) para promover la inversión mexicana; b) para regular la inversión extranjera y la transferencia de tecnología; y c) para regular la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos necesarios para el desarrollo del país.

PORTUGAL 1976 (rev. 2005)

Título II, Capítulo III, Artículo 73

4. El Estado estimulará y apoyará la investigación y la creación científica y la innovación tecnológica, de forma que se garantice su libertad y autonomía, se refuerce la competitividad y se asegure la cooperación entre las instituciones científicas y las empresas.

SUIZA

Título Tercero Capítulo 2 Sección 3 Artículo 64

1. La Confederación promoverá la investigación científica y la innovación.



TAIWAN (Republic of China) 1947 (rev. 2005)

Título I Capítulo I Artículo 2

Toda persona tiene derecho:

8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad de dichas creaciones y a los beneficios que de ellas se deriven. El Estado promueve el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.

TÍTULO I CAPÍTULO II Artículo 14

El Estado promueve el desarrollo científico y tecnológico del país.

Capítulo XIII Sección 5 Artículo 164

Los gastos destinados a programas educativos, estudios científicos y servicios culturales no podrán representar menos del quince por ciento del gasto total del presupuesto del Gobierno Central, ni menos del veinticinco por ciento del gasto total del presupuesto provincial; y en lo que respecta al gobierno municipal o comarcal, no menos del treinta y cinco por ciento del gasto total del presupuesto municipal o comarcal. Las fundaciones educativas y culturales, establecidas de acuerdo con la ley, y sus bienes, serán protegidos.

Capítulo XIII Sección 5 Artículo 165

El Estado garantizará la subsistencia de los que trabajan en los campos de la educación, la ciencia y el arte y, de acuerdo con el desarrollo de la economía nacional, aumentará su remuneración de vez en cuando.

Capítulo XIII Sección 5 Artículo 166

El Estado fomentará los descubrimientos e inventos científicos y protegerá los lugares y monumentos antiguos de valor histórico, cultural o artístico.

Artículos adicionales de la Constitución de la República de China Artículo 10

El Estado fomentará el desarrollo y la inversión en ciencia y tecnología, facilitará la mejora industrial, promoverá la modernización de la agricultura y la pesca, hará hincapié en la explotación y utilización de los recursos hídricos y reforzará la cooperación económica internacional.

TURQUIA

SEGUNDA PARTE CAPÍTULO DOS IA RTÍCULO 17

No se violará la integridad corporal del individuo, salvo por necesidad médica y en los casos previstos por la ley; y no se le someterá a experimentos científicos o médicos sin su consentimiento.



SEGUNDA PARTE CAPÍTULO DOS IX ARTÍCULO 27

Toda persona tiene derecho a estudiar y enseñar, expresar y difundir las ciencias y las artes, así como a investigar libremente en estos campos.

SEGUNDA PARTE CAPÍTULO TERCERO II ARTÍCULO 42

La educación se llevará a cabo según los principios y reformas de Atatürk, basándose en los principios científicos y educativos contemporáneos, bajo la supervisión y el control del Estado. No se establecerán instituciones educativas que contravengan estos principios.

SEGUNDA PARTE CAPÍTULO TERCERO ARTÍCULO 58

El Estado tomará medidas para asegurar la educación y el desarrollo de la juventud a cuya custodia se confía nuestra independencia y nuestra República, a la luz de la ciencia positiva, en consonancia con los principios y reformas de Atatürk, y en oposición a las ideas que apuntan a la destrucción de la integridad indivisible del Estado con su territorio y nación.

TERCERA PARTE CAPÍTULO DOS IV E1 ARTÍCULO 130

Con el fin de formar mano de obra para satisfacer las necesidades de la nación y del país bajo un sistema de principios educativos contemporáneos, el Estado y la ley establecerán universidades que comprendan varias unidades y que tengan autonomía científica y personalidad jurídica pública, para educar en diferentes niveles basados en la educación secundaria, para realizar investigaciones, para editar publicaciones, para actuar como consultores y para servir al país y a la humanidad.

Las universidades, los miembros del personal docente y sus ayudantes podrán dedicarse libremente a todo tipo de investigación y publicación científica. Sin embargo, esto no incluirá la libertad de realizar actividades contra la existencia e independencia del Estado, y contra la integridad e indivisibilidad de la nación y del país.